



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 20/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Maestra Liliana Hernández Hernández, Dictaminadora I
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
20/2023.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de once de agosto anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.21/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/556/2023**, de catorce de julio de dos mil veintitrés mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/44/2023** de diez del mismo mes y año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que el servidor público [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en

el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el siete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI,⁴ del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**, en el que se ordenó que se agregue copia de las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal de presentarlas.

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

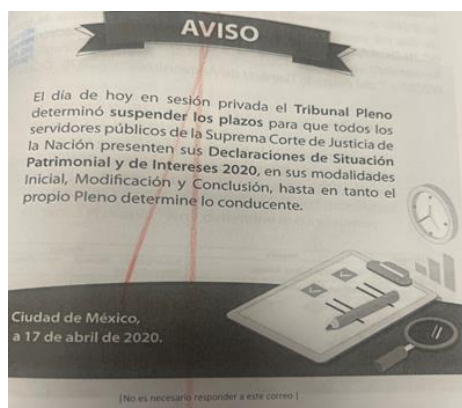
⁷ De fojas 45 a 57 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

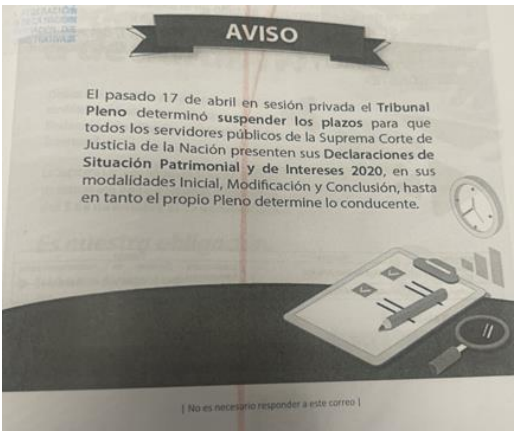
a) Documentales:

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra

declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de quince de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED]

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/22/2023** de dos de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los siguientes documentos respecto de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango E, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

No.	Puesto	Documento	Periodo
2	[REDACTED], Rango E, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de junio de dos mil veinte.
3	[REDACTED], Rango E, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por renuncia	Treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/44/2023** de diez de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-442-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED]

gllcc3zYppdHwzcC95cyURS3bxSofqMclP+QitG7P8hU=

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ – vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que ocurrió el primero de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)
Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General

⁸ **LOPJF**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(…)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(…)
⁹ **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(…)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
¹⁰ **LGRA**
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(…)

de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial patrimonial y de intereses dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

Entonces, el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a su ingreso al servicio público, es decir inició el dos de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido cuarenta y seis días naturales.

De manera que restaban catorce días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al dieciséis de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración hasta el quince de diciembre de dos mil veinte. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-442-2023**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos

94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 20/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49,

¹² **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹³ **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

fracción IV,¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a)¹⁵, de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave .

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la

¹⁴ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

¹⁶ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según

Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁷, y 208, fracción II¹⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de diez de noviembre de dos mil veintitrés; ii) el informe de presunta responsabilidad emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023** y el acuerdo que autoriza dicho informe; iii) copia certificada del oficio **UGIRA-I-442-2023**; iv) copia certificada del expediente impreso de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**, y v) copia certificada del cuadernillo de *“Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/249-2023”*.

corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/968/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4752/2023**, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la [REDACTED]

██████████, Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/967/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁰, del Acuerdo General

¹⁹ **AGP 9/2020.**
Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

²⁰ **Acuerdo General de Administración V/2020**
Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.
En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día trece de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo se hizo constar la presencia de su abogado defensor, a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En la audiencia, [REDACTED] a través de su defensor se refirió a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad, ofreció como pruebas: **i)** la documental pública consistente en la circular DGRARP/1/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; **ii)** la instrumental de actuaciones y, **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por último, opuso la excepción de falta de acción y falta de legitimación activa.

Por su parte la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

de Responsabilidades Administrativas²¹, mediante oficio **UGIRA-I-522-2023** de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por designados a los defensores de [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

En el mismo auto se tuvo por designado su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

²¹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²² LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

De conformidad con el proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, el servidor público imputado expresó sus defensas verbalmente a través de su abogado en la audiencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la que esencialmente manifestó:

- En cuanto a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, señaló que no fue extemporánea ya que se apegó a la Circular DGRARP/1/2020, suscrita por el Contralor y la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Indicó que las suspensiones decretadas para el cumplimiento de obligaciones administrativas, a su decir, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se determinó -sin indicar quien- que quienes estaban obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial contaban con un plazo para cumplir del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.
- Opuso la excepción de falta de acción y falta de legitimación activa con base en las manifestaciones que expuso.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-522-2023**, presentado en la audiencia de defensas de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] lo siguiente:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del servidor público imputado, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²³ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²⁴ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

2. Presuncional. En su aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Hecho notorio. Durante la audiencia de defensas, el abogado de la persona presunta responsable manifestó:

“(...) en la circular DGRARP/1/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la cual fue suscrita por el maestro Christian Cymet López Suárez y Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Contralor y Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta documental constituye un hecho notorio por lo cual no hay duda ni discusión en cuanto a su contenido y al ser notorio para este Alto Tribunal, la ley exime de su prueba. Esencialmente, con esta documental se justifica que amén de las suspensiones decretadas para el cumplimiento de obligaciones administrativas, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se determinó que quienes estaban obligados a presentar su declaración patrimonial inicial contaban con un plazo para cumplir con ello que iba del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.(...) En cuanto al concepto de hecho notorio solicito se considere la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, perteneciente a la Novena Época y que se identifica con el número 74/2006²⁵”.

²⁵ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

En términos del artículo 138²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo como hecho notorio la Circular DGRARP/1/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, autorizada con firma electrónica y se ordenó que se agregara al expediente copia de la citada circular.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza, como a continuación se indica:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, tanto el formato impreso como electrónico.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la omisión del presunto responsable en la realización de la conducta mencionada en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

²⁶ LGRA

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro y toda vez que no se consultó en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²⁸ esa notificación surtió efectos el uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del dos al ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora tuvo por presentado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio **UGIRA-I-312-2023** de ocho de abril anterior por el cual, la autoridad investigadora rindió alegatos.

²⁷ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

²⁸ **AGP 9/2020**

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

Por su parte, [REDACTED] presentó su escrito de alegatos mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil veinticuatro (previo a que se realizara la notificación del proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro), por tanto, en el citado acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por rendidos los alegatos de su parte.

[REDACTED] en su escrito de alegatos, señaló en esencia que:

“(...) para demostrar su defensa, [REDACTED] ofreció como pruebas (i) la instrumental de actuaciones, (ii) la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y (iii) el hecho notorio relativo a la Circular DGRARP/1/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la cual fue suscrita por el Maestro Christian Cymet López Suárez y Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Contralor y Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, con la adminiculación de los medios de convicción ofrecidos por mi autorizante será posible determinar que **no incurrió en responsabilidad administrativa alguna**, ya que la obligación a su cargo relativa a la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial fue cumplida en tiempo y forma;

(...) como se ha manifestado en este procedimiento, por virtud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, **atendiendo a una situación extraordinaria**, el 23 de octubre de 2020 la Dirección de Registro Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Circular DGRARP/1/2020, por la que en lo conducente estableció lo siguiente:

“... Asimismo, *determinó que el periodo para presentar la declaración* de modificación del ejercicio 2019 y la *inicial para aquellos* (sic) *que desempeñaban algún puesto en la SCJN, pero no estaban obligados a presentar declaraciones patrimoniales antes del 19 de julio de 2017, correrá del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020...*”

Como se lee, la Circular en cita determinó con toda precisión que aquellos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debían

presentar su declaración inicial de situación patrimonial, que no estuvieren obligados a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, podrían realizarlo en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 15 de diciembre de 2020.

En ese sentido, si [REDACTED] (i) no estaba obligado a presentar su declaración inicial de situación patrimonial antes del 19 de julio de 2017, porque no encuadraba en esa hipótesis, y (ii) presentó su declaración inicial el 15 de diciembre de 2020, luego entonces, en estricto cumplimiento a la Circular DGRARP/1/2020, dicha presentación no fue extemporánea.
(...)”

(énfasis de origen)

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que la falta imputada consiste en que [REDACTED] presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que mencionó:

“(…) En principio, debe señalarse que en la audiencia de defensas el abogado de la persona presunta responsable en uso de la voz manifestó que la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial no fue extemporánea, sino que la presentó de conformidad con la circular DGRARP/1/2020, de 23 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, en el citado comunicado se especificó que el periodo para presentar la declaración inicial para aquellos que desempeñaban algún puesto pero que no estaban obligados a presentar declaraciones patrimoniales antes del 19 de julio de 2017, correría del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020. La referencia al 19 de julio de 2017, es trascendente porque en esa fecha entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016²⁹;

²⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas Transitorios**
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes:
(…) **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Previo al inicio de la vigencia de esa Ley General, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la rendición de cuentas, establecía para todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homologo la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial ante las autoridades competentes.

En ese sentido, debe destacarse que, en el caso, la persona presunta responsable ingresó a laborar a este Alto Tribunal en el cargo de [REDACTED] razón por la que se estima que atento al nivel con que contaba no se ubicó en el plazo mencionado en la circular en comento.

De ahí que, resulten infundadas las manifestaciones de defensa, ya que la persona aquí implicada debió cumplir con la obligación de presentar su declaración inicial dentro de los 60 días naturales siguientes a su ingreso como servidor público, que en el caso, atento a la suspensión y reanudación de los plazos por parte del Pleno de este Alto Tribunal, debió ser presentada la declaración patrimonial a más tardar el 16 de noviembre de 2020; sin embargo, la presentó hasta el 15 de diciembre de ese año, lo que evidencia el incumplimiento (...)"

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de doce de junio dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
(...)

conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22, del Acuerdo General de Administración número V/2020³¹.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/958/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veinte de junio de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³² y 113, fracción II³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete

³⁰ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

³¹ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³² **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³³ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

de junio de dos mil veintiuno y la fracción X³⁴, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco a [REDACTED] mediante notificación personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁵, de la Ley Orgánica del Poder

³⁴ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

³⁵ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁶, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁷ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁸, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

³⁶ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁷ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁸ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación

del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³⁹.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

³⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**⁴⁰.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de

⁴⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio.

Por tanto, se considera que [REDACTED] fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y

representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por designados a los defensores de [REDACTED] de conformidad con su escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado al servidor público el trece del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Así, entre la fecha del emplazamiento y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron veintiún días hábiles es

decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III⁴¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que el servidor público ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el trece de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de defensas y en la que se hizo constar la asistencia de

⁴¹ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

_____ quien en ese acto, manifestó sus defensas y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] en la audiencia rindió oralmente sus defensas y ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, mediante oficio **UGIRA-I-522-2023**, las pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/249-2023**.

Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED], consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴².

Asimismo, en términos del artículo 138⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo como hecho notorio la circular DGRARP/1/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

42 LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

⁴³ **Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-312-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora; así como el escrito de [REDACTED] presentado en el sistema electrónico desde el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas⁴⁴ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁵, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligado desde que ingresó como servidor público a este Alto Tribunal el primero de marzo de dos mil veinte.

Ingreso que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor del servidor público imputado el diecisiete de marzo de dos mil

⁴⁴ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁵ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴⁶ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

veinte, de [REDACTED], Rango E, con efectos a partir del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dicha declaración presentada el quince de diciembre de dos mil veinte.

Con la Circular DGRARP/1/2020 de veintitrés de octubre de dos mil veinte, exhibida como prueba por parte del servidor público imputado, se tiene acreditado que en esa fecha, el Contralor de este Alto Tribunal, informó a los Secretarios Particulares de Ministras y Ministros, así como a los Titulares de Órganos y Áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Tribunal Pleno, determinó levantar la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a partir del tres de noviembre de dos mil veinte.

Asimismo, indicó que el período para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, así como la inicial para aquellos servidores públicos que antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete no se encontraban obligados, correría del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, de los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

➤ *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*

➤ *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial*

(...).”

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2705-2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, era de 8 meses y 17 días.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁷ de la Ley General de Responsabilidades

⁴⁷ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de

Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁹ de la Constitución General, que

dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁸ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁹ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito,

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública estaba adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección General de [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de marzo de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2705-2024** de cinco de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte ingresó como servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos

administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

32, 33, fracción I, inciso a) y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no presentar dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

⁵⁰ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

gllcc3zYppdHwzcC95cyURS3bxSofqMdlP+QitG7P8hU=

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales

contados a partir del día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal - dos de marzo de dos mil veinte-.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

■■■■■ ■■■■ ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar en el plazo de sesenta días naturales su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de **modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, así como las declaraciones iniciales de aquellos servidores públicos que antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete no estaban obligados a presentarla**, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte y, respecto de las otras declaraciones continuaron transcurriendo los plazos, en tal sentido a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó transcurriendo el plazo para que el servidor público imputado presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, mismo que concluyó el **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**.

Dicho acuerdo Plenario fue notificado a los servidores públicos mediante correo electrónico de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el cual se señaló:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

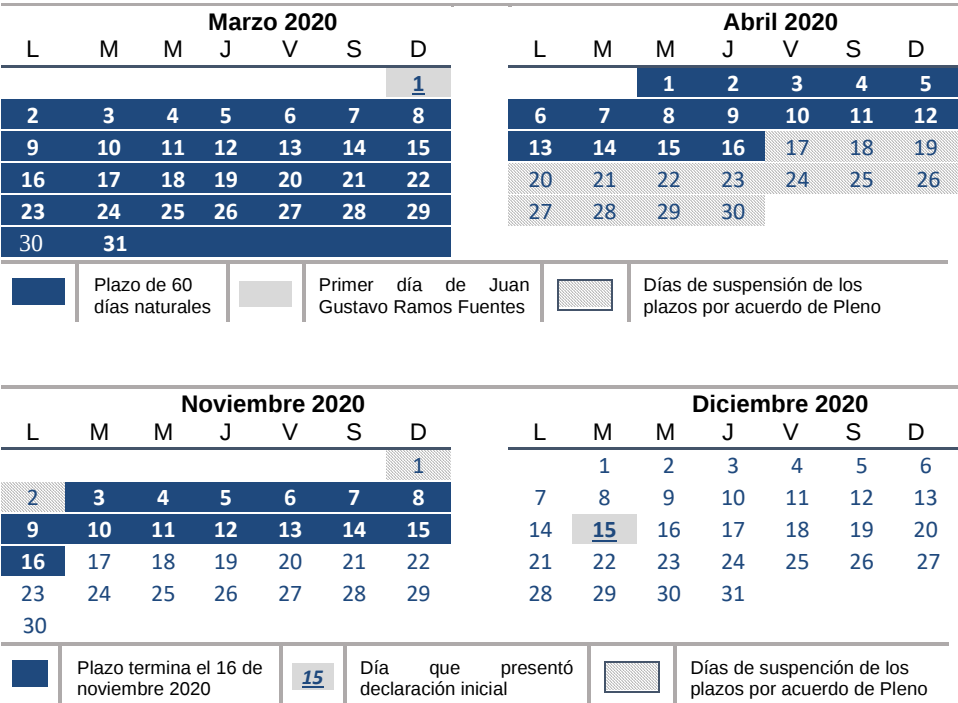
➤ *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*

➤ ***Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial***

(...)”.

No obstante, [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial con **veintinueve días naturales de atraso**, como se aprecia a continuación:

Período	Días
Del 2 de marzo al 16 de abril de 2020	46
Del 3 al 16 de noviembre de 2020	14
Total	60



Por lo que se refiere a las manifestaciones de [REDACTED] en la audiencia de defensas de trece de diciembre de dos mil veintitrés respecto a la falta de acción y legitimación activa, se toma en cuenta que la sustentó en “las consideraciones expuestas”, es decir, en “*que amén de las suspensiones decretadas para el cumplimiento*

de obligaciones administrativas, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se determinó que quienes estaban obligados a presentar su declaración patrimonial inicial contaban con un plazo para cumplir con ello que iba del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte. Como obra en actuaciones es indubitable que [REDACTED] [REDACTED] dio cumplimiento oportuno a su obligación ya que su declaración fue presentada el quince de diciembre de dos mil veinte”; sin embargo, de ello no se deriva falta de acción ni de legitimación activa.

Ello pues, quien impulsó el procedimiento cuenta con las atribuciones para ello, pues en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la investigación de las probables faltas administrativas de los servidores públicos recae en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas quien cuenta con las atribuciones de recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas; llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, así como elaborar y someter a consideración el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracciones I, III y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵¹.

⁵¹ ROMA

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

Asimismo, dicha autoridad investigadora tiene la facultad de presentar ante la autoridad substanciadora⁵² el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, se pronunciará sobre su admisión, de conformidad con el artículo 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³, en relación con los artículos 90, 91, 94 y 95 del mismo ordenamiento⁵⁴.

Es decir, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, tiene esencialmente, facultades de investigación, inspección, vigilancia, supervisión y actúa como **autoridad**

⁵² ROMA

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵³ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;(...)

⁵⁴ LGRA

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

investigadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, si la autoridad investigadora inició la investigación por la falta administrativa imputada a [REDACTED], relativa a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ello lo realizó en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo dispuesto en los artículos 115 y 116⁵⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que cuente con la legitimación y acción para investigar los hechos que se relacionen con las posibles faltas administrativas cometidas por los servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal y en caso de la existencia de elementos suficientes que pudieran actualizar una probable falta administrativa presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda y acudir al procedimiento disciplinario para hacer valer su investigación.

En vista de lo anterior, con base en las consideraciones expuestas y fundamentos jurídicos señalados, resulta [REDACTED] la excepción que opone el servidor público imputado.

⁵⁵LGRA

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones

Respecto a que *“la presentación de la declaración patrimonial inicial no fue extemporánea, ya que se apegó a la Circular DGRARP/1/2020”*, ello también se considera infundado, conforme a las razones siguientes.

La citada **Circular DGRARP/1/2020** de veintitrés de octubre de dos mil veinte, textualmente indicó:

“En sesión privada celebrada el pasado 19 de octubre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó levantar la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a partir del 3 de noviembre de 2020.

Asimismo, determinó que el periodo para presentar la declaración de modificación del ejercicio 2019 y **la inicial para aquellos que desempeñaban algún puesto en la SCJN, pero no estaban obligados a presentar declaraciones patrimoniales antes de 19 de julio de 2017**, correrá del 3 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.

Considerando que se trata de la primera ocasión en que todas las personas servidoras públicas de la SCJN presentarán alguna declaración de situación patrimonial y de intereses, así como la situación que prevalece sobre el virus SARS Cov2 (COVID-19), se solicita su apoyo para designar a una persona que pueda fungir como enlace con la Dirección de Registro Patrimonial, para difundir entre las personas de su adscripción la información necesaria que les permita cumplir en tiempo y forma con su obligación. Agradecemos que dicha designación del enlace lo comuniquen a más tardar el próximo 28 de octubre, al correo electrónico regpatrimonial@scjn.gob.mx.”

Para el caso que nos ocupa, el plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses iniciales a las que se refiere la citada circular únicamente hacía referencia a aquéllos servidores públicos que antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete desempeñaban ya algún puesto en la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, pero que no estaban obligados a presentar declaraciones patrimoniales.

Lo anterior, porque previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no todos los servidores públicos de este Alto Tribunal se encontraban obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades -inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo- conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción V⁵⁶, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 50, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵⁷.

⁵⁶ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada)**

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

(...)

⁵⁷ **AGP 9/2005**

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

- I. Ministros;
- II. Magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- III. Secretario General de la Presidencia y oficial mayor;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Magistrados electorales de las Salas Regionales;
- VI. Subsecretario General de Acuerdos;
- VII. Secretarios Ejecutivos;
- VIII. Personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- IX. Directores Generales;
- X. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- XI. Secretarios de Acuerdos de Sala;
- XII. Directores Generales Adjuntos;
- XIII. Secretario Particular de Mando Superior;
- XIV. Asesor de Mando Superior;
- XV. Secretario de Seguimiento de Comités;
- XVI. Secretario de Estudio y Cuenta adjunto;
- XVII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- XVIII. Director de Área;
- XIX. Asesor;
- XX. Secretario Auxiliar de Acuerdos;
- XXI. Secretario de Director General;
- XXII. Actuario;
- XXIII. Subdirector de Área;
- XXIV. Jefes de Departamento cuando realicen las funciones precisadas en la fracción XXVIII de este artículo;

Así, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete⁵⁸, se hizo **obligatorio para todos los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo**, de ahí que aquellos que ya contaran con un nombramiento anterior a esa fecha y que no estaban obligados, a partir del ejercicio dos mil diecinueve debían presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Por tanto, contrario a lo que afirma el servidor público imputado, él no se encontraba en dicho supuesto, pues como quedó acreditado con el nombramiento expedido a su favor de diecisiete de marzo de dos mil veinte, ingresó a laborar en este Alto Tribunal en el cargo de [REDACTED] Rango E, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinte, esto es, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, el plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial era de sesenta días naturales

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y **XXVI.** Los demás que expresamente determine mediante acuerdo general el Comité o el Presidente.

⁵⁸ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes:

(...)

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público, mismo que, como se indicó, corrió del dos de marzo al dieciséis de abril de dos mil veinte y del tres de noviembre al dieciséis de noviembre de ese año, y no así, del tres de noviembre al quince de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la época de los hechos, 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Respecto del beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se analizará si es aplicable o no al presente caso.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública*

*Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
(...)*

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con los que cuenta una persona al momento de su incorporación al servicio público, de manera que la conducta de que se trata se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] [REDACTED] se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

⁵⁹ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

En ese contexto, se tiene que el servidor público en cuestión corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y que lo hizo -el quince de diciembre de dos mil veinte- antes de que fuera emplazado al presente procedimiento.

Ello porque los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que, las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que la falta fue subsanada espontáneamente por el implicado la cual, no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁶⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁶¹ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

⁶⁰ LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

(...)

⁶¹ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED] por la falta prevista en los artículos 49, fracción IV, en relación con el 33, fracción I, inciso a), todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de dicha norma, en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Directora General de [REDACTED] como superior jerárquica en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos

emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **20/2023**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:44:29Z / 11/02/2025T13:44:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		53 dd 6c 06 6a 3b 6f 74 e6 ad 37 03 27 8c 2c 85 fb c0 59 2f 76 8c 6f 18 6e d8 e0 3b 25 f7 9b 8d 42 e5 c0 15 b9 47 60 3b 0d c4 f3 31 ff 99 a7 be df be 22 d2 fc 96 3b a8 97 78 45 67 ce f3 36 c2 79 d9 37 e4 d6 13 53 1d 41 b3 90 cd 11 69 19 db 43 59 6f dd a0 33 d8 6d 53 bd ce 9d a4 8a 70 a7 c8 3b f0 a0 b2 db 9b 69 5b 9b 19 1d 95 36 b7 1d 92 24 f9 d7 4f b9 76 a0 14 5e 4c 53 33 a0 86 df da d5 9d 65 64 cc ae 5f 4f 38 78 65 70 a0 c1 a1 09 15 a2 1d 08 9b 15 33 a2 c0 c9 a0 85 bd 0b 5b c4 1f e2 e4 55 b7 fd b9 3d 39 bb b9 c5 04 78 ea 72 39 cf 08 9a e0 0c f4 b9 26 ae 32 0f 4e 98 b8 38 58 79 30 fe 94 4a a4 27 c4 d3 eb e5 58 ed 65 83 d9 70 94 d4 ae 96 b7 d7 49 ee 91 9a 61 f6 89 c1 f1 40 c1 74 05 22 a1 c4 ec 1a 21 5f 53 8b 85 78 7e c1 93 ac 88 40 10 4a 27 57 d3 91 c5 ca 35			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:44:26Z / 11/02/2025T13:44:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:44:29Z / 11/02/2025T13:44:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133686			
	Datos estampillados	64AF6EC9C4AC07410161B432373106A1542EBD0B946E103CAC4F4DF2F004F19C			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:52:26Z / 11/02/2025T16:52:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b5 d9 41 a8 ad a5 bf 39 a7 c2 83 45 a0 5a 89 71 e3 cd 09 e2 5b 69 5f 29 7b ed 02 6f 70 1e c2 30 19 7c 9d 1a 4d 5b f9 90 97 7e f7 95 64 d0 15 06 fa ca ab b9 d1 ac 8a 67 00 67 08 43 c3 91 92 30 be 75 22 54 ff de b3 aa 84 61 d1 40 5e 6a 22 24 d8 5f 37 af 5d 72 6a 1f 2c 66 ae 7d 13 4a 10 25 87 85 01 d2 06 31 67 d3 98 20 97 24 59 4b 9f 7d 6e 4f 10 db 59 7d e6 d5 9e bd f3 b9 f4 ac ab a0 84 9c dd 8a 0e 80 c5 0b bb 1b 36 24 c3 d6 cd 0e 2c 2e 6f 57 07 8f c0 2a 9f 98 60 1b 89 88 82 a8 fb 4f cc a4 a1 de 7c 20 af 14 7d 2d 74 f8 15 af 21 3e cb b9 70 89 b4 1b 2e 03 dd fb d0 9e 10 69 50 cf bd 3a f0 c9 73 1a 48 0a cf 3d 44 94 8f 55 1c 21 15 42 1e 4a 0e 85 72 ff e7 cb b1 0b 1c 0f 73 3b 6f 2e 36 c1 b2 f5 7f 9c ef 52 df 07 d4 60 91 51 c3 fd d9 0f a5 0a e0 fb 8e 76 44 00 fd fd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:51:22Z / 11/02/2025T16:51:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:52:26Z / 11/02/2025T16:52:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8135229			
	Datos estampillados	15DE9A68C08E8C2AFC93CA0595CFB22A97201C887542235EB2F615D4F092D922			